



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-213/2021.

ACTOR: RAFAEL CASCO MONJARAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESUS ANTONIO LÓPEZ
CUEVAS

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Rafael Casco Monjaras, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/228/2021, al considerar que no se percibían elementos por lo que se pudiera identificar alguna infracción a la normativa electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos actos de promoción personalizada derivado de diversas publicaciones de la denunciada en redes sociales.

2. Remisión de la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica el escrito de denuncia para su substanciación.

3. Acuerdo de recepción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Dirección Jurídica dictó acuerdo de recepción quedando registrado con la clave SE/PES/RCM/228/2021.

4. Resolución impugnada. El treinta de julio de dos mil veintiuno fue aprobada la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO RAFAEL CASCO MONJARAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR SE/PES/RCM/228/2021.”

5. Demanda. El siete de agosto del año en curso, Rafael Casco Monjaras, interpuso recurso de apelación, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Trámite ante este Tribunal.

2. Remisión del recurso. El trece de agosto del año en curso, mediante oficio IEE/PRE-3183/2021 el Consejo Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

3. Reencauzamiento. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario se reencauzo el escrito de demanda promovido por Rafael Casco Monjaras a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

3. Turno a ponencia. El dieciséis de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-213/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentado por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desechó la denuncia formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/228/2021, al considerar que “no se percibían elementos por lo que se pudiera identificar alguna infracción a la normativa electoral.”

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

- 1. Forma.** En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, y fue notificado al promovente el cuatro de agosto del año en curso, tal como se desprende de la certificación de notificación.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del miércoles cuatro al siete siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-213/2021, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/228/2021, al considerar que no se percibían elementos por lo que se pudiera identificar alguna infracción a la normativa electoral.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/228/2021, por considerar que, en su concepto, la denuncia debió ser admitida.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la



resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa a pedir.

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia formulada por el

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/228/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, el actor a manera de agravio adujo lo siguiente:

- Aduce que fue incorrecto que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no entrara al estudio de los actos denunciados.
- Afirma que la responsable emitió un desecamiento de plano de la demanda basada en consideraciones, a las que, en todo caso, debió arribar después de un estudio de fondo.
- Aduce que la responsable no analizó de manera exhaustiva ninguno de los elementos y circunstancias que se hicieron valer en la denuncia promovida en contra de Claudia Rivera Vivanco.
- El acto reclamado no brinda justificación alguna para eximir de responsabilidad a Claudia Rivera Vivanco y en ningún momento se analizaron cada una de las particulares de la denuncia.
- Finalmente, aduce que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada.

b. Controversia.

Como se puede ver de lo anterior, la controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si fue adecuado que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado desechara el escrito de denuncia presentado por el ahora actor.

c. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido



en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²".

d. Decisión.

Como se adelantó, el actor sostiene que el desechamiento ahora impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se sustentó consideraciones, a las que, en todo caso, debió arribar después de un estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son fundados**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la denuncia derivado de la actualización del artículo 412 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que establecen lo siguiente:

*"Artículo 412. La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral" (sic).

*"Artículo 52. Causales de desechamiento
En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral." (sic).

Al respecto, esa autoridad estimó que la improcedencia del escrito de queja se actualizaba dado que "de forma indiciaria no se perciben elementos por los que **se pueda identificar una propaganda que constituya alguna de las infracciones a la normativa electoral**, así mismo, derivado de la etapa de campaña que corrió de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno a dos de junio del mismo año, se advierte de manera preliminar que se trata de actos propios de

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

esa etapa. Bajo esa tesitura, no se advierte al menos indiciariamente, que **existan elementos con los que esta autoridad pueda relacionar a los denunciados con los hechos que se denuncian**. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas."

Como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.



Tal como lo señala la jurisprudencia 20/2009, ³la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable *mutatis mutandi* al caso en concreto que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

De lo que se puede observar que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) Llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por ello que la función de la autoridad responsable en el procedimiento de queja o denuncia es tramitar la queja, **cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.**

De igual manera, los artículos en comentario aplican cuando enunciativamente de forma indubitante y a primera vista se acredita la conducta aún cuando pueda acreditar la infracción no se circunscribe a la materia electoral.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que **en la denuncia no se advierte al menos indiciariamente, que existan elementos con los que esta autoridad pueda relacionar a los denunciados con los hechos que se denuncian**, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe declarar su improcedencia cuando los hechos denunciados resulten falsos o



inexistentes de la sola lectura del escrito de queja y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio señalado por el actor.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

- a. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dictada en el expediente SE/PES/RCM/228/2021, emitida el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.
- b. Se **ordena** a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de denuncia SE/PES/RCM/228/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.
- c. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-213/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** --

ISRAEL ARGÜELLO BOY